

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso de ejecutivo informándole que el apoderado del extremo activo cumplió con el requerimiento efectuado por el despacho en el auto de fecha 25 de mayo de 2022 y aportó nuevamente el poder con presentación personal. Ordene.

Santa Marta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretaríal que antecede, al revisar el expediente, percata el despacho que el abogado LUIS FERNANDO LARIOS PADILLA, cumplió con el requerimiento efectuado por el despacho, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar en representación del demandado.

Teniendo en cuenta que en el plenario la parte demandante se encontraba representada por la abogada ASTRID ESTHER NOGUERA MAURY, si bien la parte demandante el día 02 de mayo de 2020 mismo día en que el abogado LUIS FERNANDO LARIOS PADILLA, radicó este recurso, solicitó se aceptara la renuncia al poder de la abogada ASTRID ESTHER NOGUERA MAURY aportando con su solicitud una comunicación a la renuncia, lo cierto es que dicha solicitud no cumple los requisitos del artículo 76 del CGP, pues en tratándose de una renuncia del poder propiciada por la apoderada, esta abogada, debió allegar al despacho memorial solicitando la aceptación de la renuncia, por lo que dicho acto se encuentra incompleto.

Ahora bien, en vista del nuevo poder allegado es pertinente tener por revocado el acto de apoderamiento anterior de acuerdo con el artículo 76 del CGP.

Así las cosas, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte activa LUIS FERNANDO LARIOS PADILLA, en contra del auto del 26 de abril del año en curso, a través del cual este despacho dio por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

A través del proveído precitado esta agencia judicial por considerar que este asunto permaneció inactivo en secretaría por más de un año se resolvió dar “...por terminado por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de

conformidad a lo anotado en la parte motiva de este proveído.”, argumentándose que “...el proceso estuvo inactivo por un término superior a un año, dado que la última actuación obrante en el expediente, fue el proveído del 28 de febrero de 2019 que no dio trámite a la renuncia presentada por la apoderada de la demandante y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares a solicitud del apoderado del demandante.

Inconforme con esta determinación el extremo demandante, dentro del término legal interpuso el recurso horizontal que ocupa la atención del despacho, argumentando, en compendio, que “*Primero: el día 25 de enero del 2021 el señor Cristian Duran, en su calidad de representante legal solicita al correo institucional del despacho copia del expediente del proceso ejecutivo de la referencia, en el cual tenemos la calidad de parte demandante...*

Segundo: Al no tener respuesta al primer correo, este pide nuevamente copia del expediente el día 02 de febrero del 2021, sin obtener respuesta todavía, por lo cual vuelve a elevar la solicitud el día 03 de febrero del 2021...

Tercero: El día 03 de febrero del 2021 el juzgado da respuesta a las precitadas solicitudes remitiendo un link para poder acceder al proceso, sin embargo, el mismo 03 de febrero del 2021 se le informa al juzgado mediante el citado correo electrónico que el link no abre y se deja la constancia de que no se pudo acceder al proceso referenciado

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P. hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen
(...)*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...”.

Este recurso tiene como finalidad que el juez o tribunal que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito que reconozca el desacierto, y consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento, y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, con exposición de los motivos en que se sustenta la inconformidad, tal como lo establece el inciso tercero de la primera de las norma en cita, condición que en este caso particular se ha cumplido.

Sentando lo anterior, el despacho advierte que confirmará la decisión censurada conforme se pasa a explicar.

PROCESO: EJECUTIVO
Rad. 2018.00057.00
DEMANDANTE: SIERRADENTRO RESERVADO
DEMANDADO: JUAN HUMBERTO MARENGO PARODI

Los argumentos de hecho expuestos por el recurrente no tienen la virtualidad de trastocar la decisión recurrida, pues a pesar de acompañar el recurso con pantallazos contentivo del envíos de correos electrónicos al correo del despacho de fechas 25 de enero de 2021, 02 de febrero de 2021 y 03 de febrero de 2021 solicitando la remisión del expediente digital por correo electrónico que le fue proporcionado el 29 de abril de 2022,.

Al revisar el despacho el buzón de correo electrónico, filtrando los correos recibidos con el nombre del correo electrónico desde el cual el recurrente afirma radicó solicitudes pidiendo el expediente digital sierradentroreservado@gmail.com, se encuentra que los mismo aparecen y coinciden con el referido por el recurrente en su escrito.

Pero las solicitudes arrojadas al proceso vía correo electrónico y alegadas por el recurrente, no son actuaciones propias del proceso que tengan como finalidad impulsar el mismo, máxime cuando dentro del proceso de marras **el demandante contaba con la representación de su apoderada, la doctora ASTRID NOGUERA quien, si bien había presentado renuncia del poder, en el auto de fecha 28 de febrero de 2019 no se le dio trámite a esta solicitud, por no cumplir con los requisitos legales, por lo que continuó como apoderada de la demandante.** Además las recurrentes solicitudes de la actora, fueron contestadas por el Despacho a pesar de no actuar mediante su apoderada, y es de recordar que el poder de quien hoy actúa en representación de la parte actora solo se legaliza el envío de poder, posterior a decretar el desistimiento tácito, de acuerdo a lo siguiente:

“De: Luis Larios <luis.larios.padilla@gmail.com>Enviado: martes, 31 de mayo de 2022 4:25 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Magdalena - Santa Marta
<j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>Asunto: Proceso Ejecutivo, Radicado
47001405300120180005700

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

E. S D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE:

UNIDAD INMOBILIARIA SIERRA ADENTRO

DEMANDADO: JUAN MARENGO PARODI

RADICADO: 47001405300120180005700

REF: Poder y Certificado

LUIS FERNANDO LARIOS PADILLA, mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 1.082.871.980 de Santa Marta y la T.P. 221.827 del C. S. de la J. en mi calidad apoderado de la parte demandante, dentro del término legal establecido, de conformidad con el auto del 25 de mayo publicitado en estado del 26 de mayo de este año, con la finalidad de hacer llega al despacho las constancias requeridas en la providencia antes citada. **Así las cosas me permito adjuntar con este memorial el poder autenticado otorgado en debida forma y el certificado de existencia y representación legal de la UNIDAD INMOBILIARIA SIERRA ADENTRO. Adjunto con este correo memorial y Constancias requeridas en formato PDF.”**

Cabe resaltar que, lo que genera la concreción del desistimiento tácito en este asunto como figura que pone fin anormalmente al proceso es el desinterés del demandante por impulsarlo, entendiendo el impulso del proceso como aquel

acto que es idóneo para llevarlo a su siguiente etapa procesal, puesto que los principios generales del derecho procesal contenido en el CGP, nos enseñan que las etapas procesales son preclusivas, amén de los principios de celeridad y economía procesal obligan al operador judicial a percatar que el proceso se lleve a cabo en la mayor brevedad posible, es por ello que el legislador instituyó la figura del desistimiento tácito.

Al respecto la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191 DE 2020 ha manifestado lo siguiente:

“Así lo dejó claro la Corte Suprema de Justicia -al unificar su criterio respecto de la interpretación del lit. c del art. 317 del C.G.P.- frente al cual estableció lo siguiente, en sentencia STC11191 de 2020 que apropiadamente citó el a quo: dado que «el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”

En el mismo fallo se explicó seguidamente: “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Aterrizando el asunto, es claro que no cualquier solicitud, constituye un impulso real al proceso, que interrumpa el termino para que opere el desistimiento tácito, pues como ya se dijo anteriormente, lo son solamente aquellos actos que tienen la virtualidad de llevar al proceso a la siguiente etapa procesal, cosa que no ocurre con la solicitud elevada por la parte demandante, quien a pesar de contar con la representación legal de la abogada ASTRID NOGUERA, no actúa por intermedio de ella, quien desde siempre ha tenido conocimiento íntegro del expediente.

Por el contrario, guardó silencio y mantuvo inerte el proceso durante casi 3 años y las actuaciones aquí alegadas como ya se dijo no tienen la finalidad de continuar el proceso, pues tras haberse emitido auto que libró mandamiento de pago en el asunto y habiéndose agotado los tramites atinentes a la materialización de las medidas cautelares, mismas que fueron levantadas en auto de fecha 28 de febrero de 2019, la parte demandante, nunca allegó las constancias de notificación al demandado, actuación que le compete y que si tenía la virtualidad de impulsar el proceso bajo estudio y el nuevo apoderado es constituido posterior a esa actuación.

Lo anterior son razones suficientes para confirmar la decisión emitida por auto del transcurrido 26 de abril de 2022.

En virtud de lo anterior el juzgado,

PROCESO: EJECUTIVO
Rad. 2018.00057.00
DEMANDANTE: SIERRADENTRO RESERVADO
DEMANDADO: JUAN HUMBERTO MARENGO PARODI

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 26 de abril 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENGASE, al Dr. LUIS FERNANDO LARIOS PADILLA, como apoderado de la parte ejecutante SIERRADENTRO RESERVADO P.H. y por ende revocado el poder anteriormente otorgado.

Notifíquese y Cúmplase



Firmado Por:

Monica Del Carmen Castañeda Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58fd633f1c04ed4c472b5eb5aa2743a6893bb7551983ec2ebdd9fe9d0a0c63ff**

Documento generado en 07/07/2022 04:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>